

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los edictores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)



Este periódico se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*. Los suscritores de esta ciudad pagarán cinco reales al mes llevado á domicilio, y seis los de fuera franco de porte. Se suscribe en la *Imprenta de Peña*, plazuela de san Esteban número 1.

Los anuncios particulares que quieran insertarse, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán á precios convencionales con el Editor.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

D. Francisco de Paula Espina,
Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de Soria.

Hago saber: Que por virtud de lo resuelto por la Dirección general de Consumos, casas de Moneda y Minas en orden de 28 de Agosto último, el día 6 del próximo mes de Noviembre de doce á una de la mañana, tendrá lugar en esta Capital y despacho del Sr. Gobernador de la provincia, la subasta para el arrendamiento por cuenta de la Hacienda de los derechos de Consumos que se causen en la villa de Almarza en los años 1861, 62 y 63, bajo la cantidad para el Tesoro de 9.000 rs. en cada uno y con sujecion al pliego de condiciones que sigue; advirtiéndose que los licitadores podrán concretar sus proposiciones á solo el año de 1861 ó abrazar los dos ó los tres de dicho periodo, segun mejor les convenga.

Soria 18 de Octubre de 1860.
Francisco Espina.

Pliego de condiciones formado por la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, para que sirva de bases en las subastas y arrendamiento de los derechos sobre el Consumo de especies determinadas en la villa de Almarza, con la libre venta al por menor.

1.^a El arrendamiento será por uno, dos ó tres años, contados desde 1.^o de Enero de 1861; comprenderá á los derechos sobre el consumo de las especies de vino comun del Reino, vinos generosos de todas clases, vinos extranjeros de id. id., vinagre, sidra y chacolí, aguardiente y licores, aceite de oliva, jabon duro ó blando, carnes muertas y en vivo y cerveza. Los derechos serán los correspondientes á la poblacion de mil vecinos abajo, á que pertenece la villa de Almarza, segun aparece de la certificacion que se unirá al expediente, arreglada á la tarifa núm. 1.^o establecida por la ley de presupuestos de 25 de Noviembre de 1859, que modifica la unida al Real decreto de 15 de Diciembre de 1856.

2.^a Servirá de base para la subasta la cantidad de 9.000 rs. que es el producto líquido calculado de los derechos del Tesoro que deben adeudar en cada año las referidas especies de consumo, segun la correspondiente clasificacion practicada á cada una de ellas que aparecerá de certificacion espedita por la Administracion, la cual se unirá al espe-

diente celebrándose despues el contrato de arrendamiento con la misma clasificacion.

3.^a Las pujas ó mejoras de esta subasta girarán en baja de los precios á que han de venderse los artículos ó proposiciones beneficiosas á los consumidores, comprometiéndose ademas los licitadores á satisfacer al Tesoro la cantidad de 9.000 rs., tipo marcado en la anterior condicion y la que proporcionalmente corresponda á los partícipes, segun el recargo que se autorice y á que se refieren las dos condiciones siguientes.

4.^a Recaudará el arrendatario desde el dia en que empiece á regir el arriendo y en union precisamente con los derechos del Tesoro, los arbitrios municipales y provinciales que esten concedidos sobre las especies sujetas á la contribucion de Consumos, y se hará cargo tambien en cualquiera época de dicho arriendo de recaudar los nuevos; que sobre las propias especies se concedan, cualquiera que sea su aplicacion, entregando al Ayuntamiento en el primer caso y en la Diputacion provincial en el segundo, la parte proporcional al tipo y á la cuota de cada uno de los arbitrios espresados en la forma prevenida por las instrucciones vigentes.

5.^a La Administracion fijará la parte proporcional que se calcule del producto líquido á los arbitrios en cada año con el tiempo de duracion que tengan, haciendo al efecto la clasificacion de los que correspondan

á cada una de las especies gravadas, cuyo cálculo se conseguirá respecto á los que esten concedidos en el certificado de que trata la condicion segunda, para que se comprenda en el contrato de arriendo dicha clasificacion, lo mismo que las referentes á los derechos del Tesoro, y respecto á los nuevos que se concedan despues en otro certificado que espeditá oportunamente la misma Administracion y se unirá tambien al expediente, como condicion nueva del arriendo, á la cual quedará obligado desde luego el arrendatario.

6.^a Que practicados los aforos por el arrendatario al cesar en 31 de Diciembre del año ó años del contrato, quedan obligados al pago de derechos de existencias por introducciones que las hubiesen ya satisfecho y hayan de consumirse en el inmediato á la cesacion del contrato.

7.^a La subasta constará de un solo remate, admitiéndose todas las proposiciones que se presenten que cubran la cantidad que sirve de tipo, sujetándose el arrendatario á todas las condiciones de este pliego.

8.^a Que solo los fabricantes incluidos como tales en las matriculas del Subsidio industrial tienen derecho al pago de los de tarifa sin ulterior intervencion, por el aguardiente que introduzcan, segun el artículo 10 de la instruccion; y que si bien pueden hacer lo mismo los particulares para el consumo de sus casas, no así los especuladores en puestos públicos, los cuales en bien

del consumidor estan obligados á satisfacer los derechos segun los grados en que la especie haya de consumirse, incurriéndose de otro modo en el comiso que respecto á las adulteraciones dispone el artículo 152 de la instruccion.

9.^a Que si bien se halla consignada á favor de los contribuyentes de los pueblos en que no sea obligatorio el degüello en los mataderos públicos, pues en estos siempre adeudan las carnes por peso, la facultad de eleccion del pago por cabeza ó en vivo, esto no impide que si la especie no se destina al consumo en fresco y si en estado de salazon, satisfaga en su dia los derechos correspondientes, ó sea la diferencia entre los cobrados en el acto del degüello y los que marca la partida número 15 de la primera tarifa del impuesto, considerándose hasta entonces las carnes como en depósito, segun y en los términos que marca el art. 45 de la instruccion; pues de otro modo, quedando sin aplicacion la partida y artículo citados, se privarian los arrendatarios de los verdaderos rendimientos, con perjuicio de los introductores, tratantes en las especies de carnes saladas.

10. Tendrá lugar la espresada subasta en esta capital en el despacho del Sr. Gobernador el dia 6 del próximo Noviembre que será próximamente á los 15 contados desde la fecha en que aparezca inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia el pliego de condiciones. Se fija la hora de doce á una del dia señalado, para el acto de la subasta.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, prèvio el depósito del 2 por 100 del tipo que va señalado, no pudiéndose en manera prescindir de dicho depósito ó de las firmas de fiadores que designa el art. 239 de la instruccion para el caso de presentarse proposiciones al remate. Si resultasen dos ó mas pliegos con iguales propuestas, se admitirán pujas verbales á los sujetos por quienes esten suscritos y término de un cuarto de hora.

12. No serán admitidos como licitadores:

1.^o Los individuos del Ayuntamiento que lo sean durante el arriendo.

2.^o Los deudores por cualquier concepto á los fondos públicos, provinciales y municipales.

3.^o Los que se hallen encausados con interdiccion judicial.

4.^o Los menores de edad.

5.^o Los declarados en quiebra.

6.^o Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellon.

13. El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública en el ramo ó ramos que comprenda el contrato.

14. En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarlas, se sujetará á la tarifa y á las reglas establecidas para la Administracion de la Hacienda pública.

15. Las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por el Alcalde, sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado, á la Administracion de la provincia ó á los juzgados especiales de Hacienda, segun sea el caso, gubernativo ó contencioso.

16. El arrendatario no podrá negar los conciertos á los labradores, fabricantes y cosecheros del término municipal, situados á mayor distancia de las 2000 varas con arreglo á los tipos establecidos ó que se establezcan por los medios espresados en la instruccion vigente.

17. El arrendatario estará obligado á presentar los libros y registros que lleve, en el momento que lo reclamare la Administracion y en el caso de negarse á ello le parará el perjuicio que haya lugar.

18. En los cinco primeros dias de cada mes ha de verificarse el pago correspondiente al mismo en la Tesoreria de la provincia ó en poder de la persona que se le designe, aplicándose en otro caso al pago la fianza que deberá prestar, sin perjuicio de las demas medidas coactivas que correspondan.

19. El arrendamiento se recibe á suerte y ventura y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada.

20. Por falta de cumplimiento de alguna de las cláusulas del contrato, será de cuenta del arrendatario, y todos los perjuicios que sufra

la Hacienda, así como esta responderá de los que se infieran á aquel, sometiéndose ambos contratantes en las reclamaciones que se promuevan á la jurisdiccion contenciosa ó administrativa.

21. En el caso de hacerse alteraciones en las tarifas, se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporcion debida, sin que por esto pueda alterarse ni rescindirse el contrato.

22. Que el arrendatario con arreglo al art. 27 del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856, no puede deducir del importe de los recargos el 10 por 100 de administracion, puesto que la Hacienda y los partícipes han de percibir íntegro el pliego estipulado.

23. La Hacienda pública por medio de sus autoridades se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio ó favor que en iguales casos prestaria á la administracion que hubiere en su lugar.

24. El arrendatario permitirá la venta al por menor, tanto á los cosecheros y fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricacion, cuanto en las posadas, paradores y ventas de término, situadas en despoblado ó fuera de los caminos generales, provinciales y vecinales, y tambien á los vecinos forasteros, cobrando los derechos correspondientes con arreglo á lo dispuesto en la instruccion de 24 de Diciembre de 1856.

25. Igualmente concederá los conciertos á los labradores, cosecheros de vino y aceite y fabricantes de aguardiente y jabon, cuyas casas ó establecimientos se hallen situadas en el término municipal á mayor distancia de dos mil varas, satisfaciendo las cantidades que correspondan, con arreglo á los tipos establecidos anteriormente en cada localidad.

26. Respecto de aforos, abono de existencias que hayan satisfecho los derechos al posesionarse el arrendatario del arriendo por parte de la Administracion, saliente, así como por la suya á la que le suceda á la terminacion del contrato, quedará sujeto á lo que sobre el particular previene material y virtualmente la Real instruccion de 24 de Diciembre de 1856.

27. Lo propio sucederá en cuan-

to á registro de ganados, establecimientos que pidan y depósitos.

28. Para el establecimiento de fielatos de recaudacion, el arrendatario se arreglará á lo prevenido en los artículos 12 y 26 de la Real instruccion ya citada; teniendo presente lo que se dispone en el 27, y cuidando en su consecuencia de designar con sus marcas visibles los caminos por donde las especies hayan de conducirse desde una distancia que no esceda de dos mil varas castellanas, disminuyéndose ó aumentándose dentro de este límite, segun lo permita la posicion topográfica de la poblacion, señalándose igualmente cuando solo se establezca un fielato central en las calles por donde deban dirigirse las especies.

29. El arrendatario como subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública, podrá nombrar los dependientes que necesite para la administracion, recaudacion y visita de los derechos de consumo: de los que nombrase con destino á la visita y resguardo, y que en tal concepto necesiten usar las armas ofensivas y defensivas que las leyes permitan á los de la Hacienda, dará conocimiento prèvio al Sr. Gobernador para que esta autoridad si no tuviera inconveniente, les espida los correspondientes títulos que les acredite como tales dependientes del arrendatario.

30. Concluido que sea el acto del remate, no se admitirá despues ninguna proposicion sean cualesquiera las ventajas que por ellas ofrezcan.

31. Aprobada que sea la subasta por la Direccion general de consumos, sin cuyo requisito no causa efecto, y devuelto el expediente á la Administracion, el arrendatario afianzará el cumplimiento del contrato con el importe en metálico de lo que deba satisfacer por cuatro mensualidades, no solo de los derechos, sino de los recargos, quedando por consiguiente obligado á la ampliacion de fianzas si estos no estuvieren autorizados el dia que la constituya, lo mismo que si estándolo se aumentase el tanto de los recargos ó el de los derechos del Tesoro. Para ampliar la fianza

se fija el tiempo improrogable de un mes; y trascurrido sin verificarlo, tendrá lugar la intervencion del contrato, dándose cuenta previamente à la Direccion. Tambien será admitida la fianza en acciones de carteras por todo su valor, en títulos al portador de la deuda consolidada ó diferida, valorada segun la cotizacion de la Bolsa del dia anterior al depósito, y por último puede afianzar con fincas rústicas libres de toda hipoteca, capitalizándose su valor por el 5 por 100 de la renta líquida, estendiéndose la escritura en debida forma para responder del importe del arriendo.

32. El importe de la fianza sea en metálico ó papel se devolverá íntegra y sin la menor retencion al arrendatario tan luego como finalice el arriendo y quede solvente y libre de toda responsabilidad. Si la fianza consiste en fincas, se cancelará la escritura sin mas retencion que la precisa para observar los trámites que al efecto requieren las instrucciones.

33. Si el rematante no se encontrase en posesion del arriendo el dia 1.º de Enero de 1861 por falta de fianza ú otras causas producidas por su culpa, perderá el previo depósito, sin perjuicio de sufrir los procedimientos ejecutivos contra cuantos bienes se le conozcan y sean suficientes á resarcir à la Hacienda de los que esperimete por dicha causa.

34. Cuando el arrendatario retardase el pago de la mensualidad corriente al Tesoro ó à los partícipes desde el dia 5 en que vence hasta el 15 del mismo mes, se le recargará al importe del débito un 6 por 100, pero una vez pasado el dia 15 sin verificarse el pago, se hará efectivo el descubierto del importe de su fianza, invirtiendo los productos del arriendo hasta que se reponga el depósito. Para la venta en su caso del papel, la administracion se entenderá con la oficina donde exista y adoptará las disposiciones oportunas para que tenga efecto con las posibles ventajas procurando se causen los menores dispendios en los gastos de agencia, comision y demás. Trascurrido un mes despues de intentados los pro-

cedimientos sin que el arrendatario solvente su deuda ó complete su fianza, se declarará en quiebra y administrará la Hacienda con intervencion del interesado, sobre quien recaerán todos los perjuicios que se irroguen, ya por el menor valor que se obtenga en las nuevas subastas, como por el tiempo transcurrido y por que los productos de la Administracion no rindan la cantidad en que se estipuló el arriendo, ya por los gastos y costas que originen los procedimientos que en caso preciso se llevarán contra cuantos bienes sean conocidos como de la propiedad del deudor.

35. No servirán ni se admitirán por la Hacienda como escusa suficiente y legitima para retardar ó no verificar los pagos de las mensualidades del arriendo, las reclamaciones que el arrendatario promueva ó tenga pendientes de resolucion de las oficinas ó de los Tribunales contencioso ó administrativo, sobre dudas ó cuestiones que se susciten en el cumplimiento del contrato.

36. Presentada la carta de pago del depósito de la fianza que el Gobernador apruebe en virtud del artículo 246 de la instruccion, se insertará íntegramente en la escritura que debe estenderse y otorgarse en debida forma y se devolverá la carta de pago al interesado para su resguardo. En dicha escritura se insertarán las condiciones de este pliego; cuyos gastos y las copias que se causen en el remate serán de cuenta del mismo arrendatario.

37. Que á peticion del arrendatario podrá la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas consentir el traspaso ó cesion del contrato, pero bajo el concepto de que en tal caso el cedente y cesionario quedan de mancomun responsables á cumplir lo pactado sin perjuicio de la fianza.

38. Que los representantes ó apoderados oficialmente ante la Administracion por los arrendatarios no pueden en manera alguna escusarse con la ausencia de estos, para dejar de cumplir las órdenes de aquella.

Bajo las precedentes condiciones subrogará la Hacienda en favor del arrendatario los derechos y acciones

que á la misma le compete sobre los ramos que comprende el arriendo y se ofrece y compromete á prestarle su proteccion y auxilio en cuanto lo necesite, pero el arrendatario se obligará à su vez à tratar à los contribuyentes con la moderacion debida arreglándose à las órdenes é instrucciones que rigen sobre el particular y à las que puedan acordarse en lo sucesivo. Soria 18 de Octubre de 1860. = Francisco Espina.

AUDIENCIA TERRITORIAL de Burgos.

SECRETARIA.

Vacante por renuncia del que la servía una plaza de alguacil del Juzgado de primera instancia de Almazán, dotada con el sueldo de 1600 rs. y debiendo proveerse esta en la clase de paisanos, el Sr. Regente de este superior Tribunal, ha dispuesto se haga saber al público, á fin de que los aspirantes que reúnan la edad, aptitud y demas circunstancias necesarias, presenten sus solicitudes documentadas en la secretaria de mi cargo en el término de 40 dias, contados desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta y Boletin oficial* de la provincia.

—Burgos 18 de Octubre de 1860.
—P. O. del Sr. Regente, Bonifacio García.

Vacante por renuncia del que la servía una plaza de alguacil del Juzgado de primera instancia de Reinosa, dotada con el sueldo anual de 1600 rs., el señor Regente en conformidad á lo prevenido en el art. 31 del Real decreto de 30 de Octubre de 1852, ha dispuesto se haga saber al público á fin de que los aspirantes que reúnan las circunstancias que previene el artículo 30 del citado Real decreto, presenten sus solicitudes documentadas en la secretaria de

mi cargo en el término de 40 dias, contados desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta y Boletin oficial* de la provincia.

Burgos 18 de Octubre de 1860.
—P. O. del Sr. Regente, Bonifacio García.

D. Pio Tudela y Sanz, Juez de primera instancia de la villa de la Almunia de Doña Godina y su partido.

Por el presente se hace saber: Que en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, se instruye causa de oficio, en averiguacion de haberse hallado un cadáver de un hombre en el pajjar destinado para albergue de los pobres transeuntes, estramuros de la villa de Chodes, en los primeros dias del mes de Setiembre último, cuyas señas van á continuacion. Y no habiéndose podido averiguar su identidad, con el fin de apurar este extremo, he acordado publicar el presente anuncio rogando à las autoridades y dependientes de vigilancia pública, procuren indagar si en los pueblos de su jurisdiccion, ha faltado algun sugeto cuyas señas convengan con las del citado cadáver y caso afirmativo lo pongan en conocimiento de este Juzgado para acordar lo procedente en justicia. Dado en la Almunia de Doña Godina á diez y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta.—Pio Tudela.—D.S.O. Juan Crisóstomo Zapater.

Señas del cadáver.

Estatura algo mas de 5 pies, edad de 54 á 56 años: vestido con camisa de retor con varios remiendos, calzoncillos tambien de retor, un pedazo de manta morellana, forrada de lienzo, un saquillo de tela que contenia dentro un chaleco de muleton roto y una gorra de badana.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Relacion de las fincas adjudicadas por la Excm. Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales en sesion de 29 de Setiembre último, á favor de los sugetos y por las cantidades que á continuacion se espresan, á saber:

Table with columns: Clase de la finca, Su procedencia, Dias en que fueron rematadas, Cantidades en que han sido adjudicadas, Nombres de los rematantes. Includes section for BENEFICENCIA with entries like Hospital del Burgo, 4 Setiembre 1860, 11,000, D. Lúcio Escribano Roldan.

ESTADO.

Table with columns: Clase de finca, Fecha, Cantidad, Rematante. Includes entries like Heredad, cerrada y huerto, 19 Enero de 1860, 3,420, Vicente Igea.

INSTRUCCION PUBLICA INFERIOR.

Table with columns: Clase de finca, Fecha, Cantidad, Rematante. Includes entry: Instituto de Soria, 19 Enero de 1860, 2,540, Rudesindo Garcia.

Soria 22 de Octubre de 1860.—El Comisionado principal de Ventas, Ignacio Brieva.

ANUNCIOS.

ARANCELES JUDICIALES de los Secretarios de los Juzgados de Paz; Secretarios de Ayuntamiento; hombres buenos y Fieles de fechos de los pueblos; Alguaciles y Porteros; y Peritos, conforme á las modificaciones hechas por el Real decreto de 28 de Abril de 1860; publicados en El Centinela de los Secretarios por su Director D. Manuel Cándido Reynoso.

La simple enunciacion de este pequeño trabajo, es lo suficiente para que pueda formarse juicio de la utilidad que puede reportar á los funcionarios á quienes se dedica; sin embargo para que aquél pueda ser mas completo indicaremos, que las principales materias que contiene son las siguientes:

De los Secretarios y Porteros de los Juzgados de Paz.—Juicios de conciliacion.—Juicios verbales.—Pleitos ordinarios.—Juicios ejecutivos y sumarios.—Abintestatos, testamentarias y concursos.—De los Alguaciles y Porteros.

De los Secretarios de Ayuntamiento, Hombres buenos y fieles de fechos.—Causas criminales.

Peritos.—De los contadores de cuentas y particiones.—De los revisores de letras antiguas y sospechosas.—De los Arquitectos, Agrimensores

y Peritos de labranza.—De los Médicos, Cirujanos y Profesores de Farmacia.—De los Tasadores de joyas, muebles y géneros de comercio.—De los Artesanos y menestrales. Disposiciones generales.—Papel sellado.—Derechos dobles.—Derechos por analogía.—Derechos comunes.—Derechos por pliego.—Derechos por horas.—Derechos por razon de horas y sitios.—Anotacion de los derechos.—Negocios por pobres.—Fijacion del Arancel, Alcaldes y pregoneros.—Negocios de menor cuantia.

Advertencias.

Véndese estos Aranceles, que constan de 16 páginas en 4.º prolongado en la imprenta del Boletin Oficial de Soria. Su precio 4 rs. cada ejemplar.

LA VOZ DE LOS AYUNTAMIENTOS, PERIODICO DE ADMINISTRACION, INTERESES MUNICIPALES, DE JUSTICIA LOCAL Y CONOCIMIENTOS ÚTILES.

Se publica ocho veces al mes en 16 páginas, casi folio á dos columnas de letra compacta. Regala al mes 64 páginas de las Mil y una noches, y todas las publicadas hasta ahora, á los que se suscriban inmediatamente.

Inserta íntegra la parte legislativa.

En cada número de una seccion de procedimientos industriales fáciles de explotar, y conocimientos útiles de una importancia extraordinaria y artículos prácticos para los juzgados de paz, y Ayuntamientos sobre todos los servicios que deben prestar, procurando que la oportunidad sea tan grande que llega el número á las municipalidades en los mismos dias, en que se estan ocupando de los servicios que habla el periódico.

Es este de tanta importancia, que varios Sres. Gobernadores de provincia lo han recomendado de oficio y muchos han autorizado á los Ayuntamientos para que incluyan el importe de la suscripcion en sus respectivos presupuestos con cargo á imprevistos en los cuatro últimos meses de este año, y primeros del inmediato, y como una de las partidas del capítulo primero donde dice suscripciones autorizadas en el presupuesto adicional de 1861.

Con los números de 4 meses se forma un tomo, que se paga adelantado: cuesta 30 rs. suscribiéndose directamente: 32 por medio de los corresponsales y remitiendo sellos 65 de cuatro cuartos. Puede pagarse en dos plazos de 16 y 18 rs. Despues de publicado, cuesta el tomo 50 rs., y 60 por medio de corresponsal.

Madrid: Preciados 53; provincias

en todas las librerías y casas de suscripcion.

Guia del Juez de Paz ó instruccion metódica para el buen desempeño de los deberes y atribuciones de estos funcionarios con arreglo á la ley de enjuiciamiento civil por D. Vicente Garcia Alonso, Abogado del Ilustre Colegio de Burgos.

Contiene con precision, sencillez y claridad cuanto es necesario. Consultando á ella, no hallarán los Jueces de Paz duda alguna en el desempeño de sus funciones, ni se verán en los conflictos y competencias á que han dado lugar lamentables equivocaciones; va acompañada de los comentarios correspondientes á el acto de conciliacion y al Juicio de Paz. Se vende en la imprenta del Boletin Oficial á tres rs. egemplar, y al mismo precio las Memorias de un Somnábulo y la Taberna de Pedro Boca negra, originales del mismo autor. En el Burgo en casa de Don Manuel Ayuso y en Almazan en la de D. Santiago Romera.

RECTIFICACION.

En el número anterior, cuarta plana y segunda columna del total del partido de Soria, donde dice 252,531, léase 308,810.

SORIA.—Imp. de D. Manuel Peña.